REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001311000120210022400	Procesos Verbales	Hernan Adolfo Rodriguez Gonzalez	Marta Del Socorro Borda De Rodriguez	07/02/2022	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 21 De Febrero De 2022, A Las 9:00 A.M., Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo Audiencia Inicial, La Cual Se Realizará Virtualmente Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

909fc281-7fd3-4a5e-9c66-2ef3ae5b25ee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200018900	Procesos Verbales Sumarios	Anita Espriella De Hernandez	Manuel Hernandez Rodriguez	07/02/2022	Auto Decide - 1. Téngase Notificado, Por Conducta Concluyente, Al Señor Manuel Dionisio Hernandez Rodriguez, A Partir Del Día 7 De Febrero De 2022, Del Auto Admisorio De La Demanda De Alimentos Seguida En Su Contra. 2. Vencido El Término De Traslado De La Demanda, Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

909fc281-7fd3-4a5e-9c66-2ef3ae5b25ee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210051800	Procesos Verbales Sumarios	Jania Carolina Osorio Sanchez	Luis Arturo Guzman Rodriguez, Luis Arturo Guzman Rodriguez	07/02/2022	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 14 De Febrero De 2022, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.. 3. Negar Solicitud De Modificación O Aumento De Los Alimentos Provisionales.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

909fc281-7fd3-4a5e-9c66-2ef3ae5b25ee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210049300	Procesos Verbales Sumarios	Mirna Sofia Leal Ruiz	Jorge Eliecer Cepeda Orozco	07/02/2022	Auto Requiere - Requierase Al Cajero Pagador De La Empresa Yara Colombia S.A., A Fin De Que, Sin Más Dilaciones, Se Sirva Dar Cumplimiento A La Orden De Embargo Decretada Al Interior Del Proceso De Alimentos De Menores, En Contra Del Demandado, Señor Jorge Eliécer Cepeda Orozco Y En Favor Del Menor I.S.C.L..

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

909fc281-7fd3-4a5e-9c66-2ef3ae5b25ee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210048900	Procesos Verbales Sumarios	Yulis Maolis Ramos Morales	Edinson Henrique Mendoza Palacio	07/02/2022	Auto Requiere - Requierase Al Cajero Pagador De La Policia Nacional, A Fin De Que, Sin Más Dilaciones, Se Sirvan Informar A Este Despacho Judicial, Los Motivos Por Los Cuales No Ha Dado Cumplimiento A La Orden De Embargo Dispuesta En Contra Del Demandado, Señor Edinson Henrique Mendoza Palacio, Y Que Le Fue Comunicada Mediante Oficio No. 0008 Del 18 De Enero De 2022. Por Secretaría, Oficiase.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

909fc281-7fd3-4a5e-9c66-2ef3ae5b25ee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 21 De Martes, 8 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220003900	Tutela	Hernan David Villafañe	Icetex.	07/02/2022	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela Impetrada Por El Señor Hernán David Villafañe Contra El Icetex. 2. Notificar A Las Partes. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A Corte Constitucional Para Eventual Revisión.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

909fc281-7fd3-4a5e-9c66-2ef3ae5b25ee

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00224-2021

Cartagena de Indias, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Cesación de Efetos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por HERNÁN ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra MARTHA DEL SOCORRO BORDA MARTELO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda inicial, de las excepciones y de la demanda de reconvención, se encuentran vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P., se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial**.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Se convoca a los señores HERNÁN ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y MARTHA DEL SOCORRO BORDA MARTELO, para el **lunes, 21 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.,** a fin de llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C. G. del P., diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda inicial, las excepciones y la demanda de reconvención, se fijará el objeto del litigio y se decretarán pruebas, sin perjuicio de que, por mutuo acuerdo entre las partes, o porque el Despacho a partir de lo develado en el interrogatorio, pueda eventualmente dictar sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual,** pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y eventualmente se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00189-2020

Cartagena de Indias, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso de **Alimentos** promovido por ANITA ESPRIELLA DE HERNANDEZ contra MANUEL DIONISIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, en el que se advierte que el demandado, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, manifiesta tener conocimiento del asunto en litigio.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría del Juzgado informa que al demandado se le **remitió copia integral del expediente** de la referencia, ha de concluirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que el peticionario se encuentra notificado, por conducta concluyente, de todas las providencias allí proferidas, en especial, del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase notificado, por Conducta Concluyente, al señor **MANUEL DIONISIO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, a partir del día 7 de febrero de 2022, del auto admisorio de la demanda de Alimentos seguida en su contra.

2º. Vencido el término de traslado correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Radicado No. 00518-2021

Cartagena de Indias, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos** promovido por JANIA CAROLINA OSORIO SÁNCHEZ, a favor de los menores J.E.G.O. y S.E.G.O., contra LUIS ARTURO GUZMÁN RODRÍGUEZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso[1], se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito del 1° de diciembre pasado, solicita que se aumenten los alimentos provisionales decretados al interior del aludido proceso.

Sin embargo, desde ya es preciso indicar que tal petición se denegará, puesto que teniendo dichos alimentos el carácter de ***provisionales***, la modificación o aumento que de los mismos se invoca, es cosa que se decidirá en la **sentencia** que ha de dictarse en la audiencia **única oral** que se evacuará en la fecha que aquí se indique; sentencia en la que se evaluará, entre otros aspectos, las verdaderas necesidades de los alimentarios y la capacidad económica del alimentante, para, a partir de ello, señalar los alimentos ***definitivos;*** al tiempo que se resolverá sobre la **excepción de mérito** propuesta por el demandado.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores JANIA CAROLINA OSORIO SÁNCHEZ y LUIS ARTURO GUZMÁN RODRÍGUEZ, para el lunes**, 14 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.,** a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, su contestación y, salvo que medie conciliación, se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual,** pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

---

[1] Ley 1564 de 2012.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3º. Decretar el testimonio de los señores ALFONSO NIEVES y HECTOR JIMENEZ, los cuales serán recibidos en la audiencia que, para ese efecto, se realizará en la fecha y ahora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

4º. Negar la solicitud de aumento o modificación de los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda, efectuada por la apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

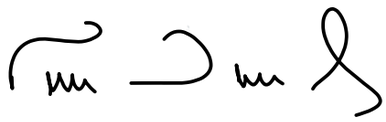

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2021-00493-00

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Menores**, informándole que la apoderada de la demandante MIRNA SOFIA LEAL RUIZ, mediante memorial que antecede, enviado al Correo del Juzgado el día 09-01-22, y 03-02-22, solicita se requiera al Cajero Pagador de la Empresa YARA COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias. Febrero 07 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la demandante MIRNA SOFIA LEAL RUIZ, se accederá a requerir en los términos indicados. Por consiguiente, se:

RESUELVE:

REQUIERASE al CAJERO PAGADOR de la **EMPRESA YARA COLOMBIA S.A.,** a fin de que, **sin más dilaciones,** se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada al interior del proceso de **Alimentos de Menores,** en contra del demandado, señor JORGE ELIÉCER CEPEDA OROZCO y en favor del menor I.S.C.L., en cuantía equivalente al 20% de su asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que aquel recibe; dineros que deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla 6, a órdenes de este Juzgado.

Igualmente, se sirva certificar el monto de los salarios y prestaciones sociales pagadas al demandado JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO, desde el mes de octubre de 2021, hasta la fecha. Por secretaría, comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

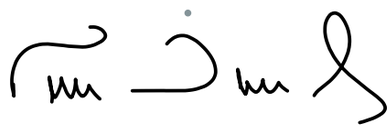

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00489-00

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Menores**, informándole que la demandante, señora YILIS MAOLIS RAMOS MORALES, mediante memorial que antecede, enviado al correo del juzgado el día 04-02-2022, solicita se **REQUIERA AL CAJERO PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**. Sírvase proveer.-

Cartagena. Febrero 7 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante, señora YILIS MAOLIS RAMOS MORALES, accede a ello. Por consiguiente, se

RESUELVE:

REQUIERASE al CAJERO PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que, **sin más dilaciones,** se sirvan informar a este despacho judicial, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo dispuesta en contra del demandado, señor EDINSON HENRIQUE MENDOZA PALACIO, y que le fue comunicada mediante Oficio No. 0008 del 18 de enero de 2022. Por secretaría, oficiase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

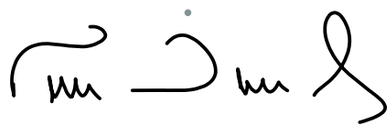

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

SENTENCIA

Radicación No. 00039-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por HERNÁN DAVID VILLAFAÑE contra el ICETEX.

2.- ANTECEDENTES

El actor funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que, en ejercicio del derecho de petición, solicitó al ICETEX información relacionada con la condonación de un crédito del que fue beneficiario, el estado de cuenta del mismo y su reporte ante las centrales de riesgo, entre otros aspectos, sin que –concluye- haya recibido respuesta de fondo.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por el ICETEX, al no haberse pronunciado aún frente a la solicitud de que anteriormente se hizo referencia.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 27 de enero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al ICETEX, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad aduciendo que, mediante comunicado No. 2022240000250712 del 31 de enero de 2022, remitido al correo electrónico del accionante, había procedido a resolver las peticiones formuladas por éste; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a

dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional[1]:

> *"… La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca..."*.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación[2], que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor HERNÁN DAVID VILLAFAÑE presenta acción de tutela contra el ICETEX, por considerar que éste, al no haberse aún pronunciado de fondo frente al derecho de petición que le formuló el pasado 13 de diciembre, con el cual invocó información relacionada con la condonación de un crédito que le fue otorgado, el estado de cuenta del mismo y su reporte ante las centrales de riesgo, entre otros puntos; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

---

[1] Sentencia T-076 de 1995
[2] Sentencia T-023 de 1999

5.2. Pruebas

Sin embargo, el Instituto de crédito en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello[3], que, mediante comunicado No. 2022240000250712 del 31 de enero de 2022, remitido al correo electrónico del peticionario, ofreció respuesta a cada uno de los puntos o requerimientos formulados por éste.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que a éste, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a sus requerimientos, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado[4]:

> *"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*[5]

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, en cuanto a que, ciertamente, la entidad accionada se refirió y ofreció integra respuesta a cada uno de los puntos del reclamo efectuado por el actor, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por el señor HERNÁN DAVID VILLAFAÑE contra el ICETEX.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

---

[3] Ver anexos del escrito de contestación o descargos a la acción de tutela.
[4] Doctrina del *"hecho superado"*
[5] Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470654f22a41125b64a8839e11c9b813ba2a3eeba1d59e03da1ae23c87435f5**
Documento generado en 07/02/2022 07:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica